

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1344

3 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (por petición)

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

#### LEY

Para enmendar las secciones 1020.02; 2021.03; 2022.04; 2023.02; y 2024.01 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, enfocándose en las especialidades médicas necesarias con el propósito fundamental de impulsar la práctica médica, asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en nuestra Isla, al igual que atraer médicos adicionales a Puerto Rico; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%) y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La retención de médicos y el establecer la Isla como un destino atractivo para estos, es un tema de extrema importancia para el bienestar social y salubrista de Puerto Rico. La importancia de ofrecerle a nuestra población un acceso continuo y oportuno a la atención médica es fundamental en la actualidad, y se destaca aún más en momentos en los que los efectos de una pandemia de alcance global crean desafíos sin precedentes. En estas circunstancias críticas, nuestros profesionales de la salud se erigen como pilares fundamentales en la salvaguardia de la salud pública. La presencia de médicos altamente capacitados cobra un papel protagónico en esta misión, ya que su experiencia

y conocimientos desempeñan un papel crucial en la orientación, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Estos profesionales no solo representan un recurso invaluable en la atención de pacientes, sino que también constituyen un baluarte de conocimiento y liderazgo en la lucha contra amenazas a la salud global.

Desafortunadamente la emigración de médicos ha dado lugar a una situación de gran complejidad en la provisión de servicios de atención médica, tanto en el ámbito general como en el especializado, lo cual ha tenido un impacto considerable en nuestra población. La partida de profesionales de la medicina hacia otros destinos ha dejado un vacío significativo en nuestro sistema de salud. Esta pérdida de recursos humanos altamente capacitados y dedicados ha tenido un efecto directo en la capacidad de nuestro sistema de salud para brindar una atención de calidad a quienes más la necesitan. Como consecuencia, son múltiples las historias de puertorriqueños que no logran obtener citas médicas con premura, o que pasan largas horas en oficinas médicas o salas de emergencia para ser atendidos. Todo lo anterior se vincula a un denominador común: la escasez de médicos en nuestra Isla, hecho que ha resaltado el impacto profundo en la calidad y disponibilidad de los servicios médicos que nuestros ciudadanos necesitan y merecen.

Con esta ley, unido a esfuerzos previos plasmados en la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos” y la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, el Gobierno reafirma su compromiso inquebrantable con la salud, al promulgar exenciones contributivas para los médicos que cualifiquen bajo esta legislación. Esta ley sirve como testimonio del reconocimiento a la dedicación y el servicio incansable de nuestros profesionales de la salud. La misma busca fomentar la retención y el regreso de médicos altamente capacitados, aliviando la carga fiscal que puedan enfrentar como parte del compromiso de la actual administración de mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta iniciativa beneficia directamente a los médicos elegibles, pero indirectamente a toda la

ciudadanía al incidir en el acceso de la población a servicios médicos de calidad, fortaleciendo así nuestro sistema de salud en beneficio de todos los ciudadanos.

Esta acción refleja un firme compromiso de salvaguardar y mejorar la salud de nuestra comunidad, proveyendo herramientas adicionales a los profesionales de la salud. De igual forma, esta legislación contribuye a la retención de médicos en la Isla, promueve el retorno de aquellos que por diversas razones se trasladaron fuera de Puerto Rico y, a su vez, nos reafirma como un lugar atractivo para ejercer la medicina, demostrando nuestro interés en atraer talento médico de diversas procedencias. Al incentivar a médicos que aún no han practicado en Puerto Rico a considerarnos para sus planes profesionales, estamos ampliando el horizonte de nuestra comunidad médica y enriqueciendo la diversidad de experiencias y conocimientos en beneficio de la salud de nuestros ciudadanos. Esta ley demuestra el compromiso constante con el fortalecimiento de nuestro sistema de salud y el bienestar de nuestra población.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.02 de la Ley Núm. 60-2019, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos -

4           (a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de  
5 este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos,  
6 frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

7           (1) ...

8           (2) ...

9           (4) ...

10          (5) ...

11          (6) ...

1 (7) ...

2 (8) ...

3 (9) ...

4 (10) Médico Cualificado. – Significa un individuo admitido a la práctica de la  
5 medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; **[de la audiología;**  
6 **de la quiropráctica; de la optometría;]** sea un(a) cirujano(a) dentista o practique  
7 alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su  
8 profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus  
9 estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

10 (11) ...

11 (12) ...

12 (13) ...

13 (14) ...

14 (15) ...”

15 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2021.03 de la Ley Núm. 60-2019, según  
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 2021.03 - Médicos Cualificados -

18 (a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, sea un(a)  
19 cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que  
20 cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código,  
21 podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos  
22 económicos dispuestos en la Sección 2022.04. **[Todo Médico Cualificado que sea**

1 residente en Puerto Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del  
2 Código de Rentas Internas, tendrá hasta el 30 de septiembre de 2019 para  
3 solicitar un Decreto bajo este Capítulo. Por otro lado, todo Médico Cualificado  
4 que no sea residente de Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Código,  
5 según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas,  
6 tendrá hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo este  
7 **Capítulo.**] No se admitirán solicitudes *de Concesión de los incentivos económicos*  
8 *dispuestos en la Sección 2022.04 recibidas en el DDEC luego del 31 de diciembre de*  
9 *2024.* [que se reciban luego de las fechas antes dispuestas, excepto en el caso de  
10 los cirujanos dentistas que no practiquen alguna especialidad en odontología,  
11 quienes tendrán hasta el 30 de junio de 2020 para solicitar un Decreto bajo esta  
12 Ley. Disponiéndose, sin embargo, que las solicitudes presentadas luego del 21  
13 de abril de 2019, serán consideradas bajo las disposiciones de este Código. Se  
14 recibirán solicitudes de nuevos decretos bajo este Código hasta el 30 de junio  
15 de 2022, luego de esta fecha no se aceptarán más solicitudes.]

16 (b) ...”

17 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley Núm. 60-2019, según  
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 2022.04. — Contribución Especial para Médicos Cualificados

20 [(a) Se dispone que comenzando el 1 de julio de 2022, pero no más tarde del 30 de  
21 junio de 2022, a excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de esta sección, los  
22 beneficios contributivos que contiene esta sección cesarán, disponiéndose que  
23 todo aquel Médico Cualificado que posea un Decreto bajo este Código continuará

1 disfrutando de los beneficios contributivos de su Decreto, de acuerdo a los  
2 términos y condiciones del mismo y este Código.]

3 [b](a) Beneficios contributivos -

4 (1) Contribución sobre ingresos -

5 (i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que  
6 posean un Decreto bajo este Código, estarán sujetos, en lugar de cualquier  
7 otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas  
8 Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de  
9 contribución sobre ingresos de **[cuatro por ciento (4%)]** *doce por ciento*  
10 *(12%)*. El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios  
11 Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su  
12 fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

13 (A) ...

14 (B) ...

15 (C) ...

16 (D) Cuando el Decreto corresponda a un Médico Cualificado que se  
17 encuentre cursando estudios de residencia como parte de un  
18 programa acreditado que no sea un Individuo Residente a la fecha  
19 de aprobación del Decreto, su fecha de efectividad será el 1 de  
20 enero del Año Contributivo en que el Médico Cualificado  
21 establezca su práctica en Puerto Rico, y se convierta en un  
22 Individuo Residente de Puerto Rico.

1            **[(ii) Exención aplicable al ingreso por concepto de dividendos**  
2            **devengados - Los Dividendos Elegibles de Médicos Cualificados**  
3            **estarán exentos de retención de contribución sobre ingresos en el origen**  
4            **y del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo**  
5            **la contribución básica alterna provista por el Código, hasta un tope de**  
6            **doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por Año Contributivo.]**

7            **[(c)](b) Período de Exención.** – Todo Médico Cualificado que posea un Decreto **[de**  
8            **exención]** bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un  
9            período de quince (15) años siempre que durante dicho término cumpla con los  
10           requisitos mencionados.

11           **[d](c) Extensión del Decreto.** – Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo  
12           su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones  
13           establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión  
14           de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo  
15           de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince  
16           (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. **[Se dispone que cualquier**  
17           **Médico Cualificado tendrá hasta el 30 de junio de 2022 para solicitar al Secretario**  
18           **una extensión de su Decreto según dispone este apartado, no se recibirán más**  
19           **solicitudes pasada dicha fecha.]** Disponiéndose que durante un periodo, que nunca  
20           excederá de *cuatro* (4) **[tres (3)]** años, en que el Médico Cualificado preste servicios  
21           como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o  
22           corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para  
23           que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el

1 requisito de servicio a **[tiempo completo]** *Tiempo Completo* como Médico Cualificado  
 2 para que no se le revoque el Decreto. *Para propósitos de la dispensa, el Médico*  
 3 *Cualificado deberá presentar una solicitud de enmienda al Decreto ante el DDEC, la cual*  
 4 *será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código. [El Secretario*  
 5 **evaluará la solicitud utilizando, como mínimo, los mismos requisitos dispuestos**  
 6 **en este apartado para la evaluación de extensión de un Decreto.]**

7 **[(e)]** *(d) ...*

8 *..."*

9 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2023.02 de la Ley Núm. 60-2019, según  
 10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos  
 12 Cualificados

13 (a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

14 (1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;

15 (2) practicar la medicina general o de cualquier especialidad, la podiatría; **[de la**  
 16 **audiología; de la quiropráctica; de la optometría;]**, sea un(a) cirujano(a)

17 dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo  
 18 Completo;

19 (3) ...

20 (4) ...

21 **[(5) prestar las horas de servicio comunitario según se establece en el párrafo**

22 **(1) del apartado (b) de esta Sección;]**



1            [(6)] (5) Práctica médica. —

- 2            i. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre  
3            cursando estudios de residencia como parte de un programa  
4            acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la  
5            determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá  
6            otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de  
7            ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de  
8            especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o  
9            dental en Puerto Rico. *Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser*  
10           *extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa.* Este inciso  
11           también aplica a un Médico Cualificado que no esté cursando  
12           estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente de Puerto  
13           Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de Puerto Rico.
- 14           ii. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un  
15           Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del  
16           Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el  
17           Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días  
18           para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica  
19           médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud.  
20           *Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el*  
21           *Secretario del DDEC de existir justa causa.*

1           **[(7)]** (6) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto o  
2                           *mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación*  
3                           *administrativa emitida por el Secretario del DDEC, para lo cual podrá solicitar*  
4                           *la recomendación del Secretario de Salud.*

5           **[(b) Requisitos. –**

6                   **(1) Servicios Comunitarios. –**

7                           **(A) Todo Médico Cualificado que posea un Decreto concedido bajo**  
8                                   **este Código cumplirá con el equivalente a ciento ochenta (180)**  
9                                   **horas anuales de servicios comunitarios sin remuneración**  
10                                   **conforme a las normas adoptadas por el Secretario de Salud.**

11                           **(B) Entre los servicios comunitarios elegibles que podrá brindar el**  
12                                   **Médico Cualificado se incluirán, sin limitación: (i) asistir o**  
13                                   **formar parte de la facultad en hospitales de enseñanza y en**  
14                                   **escuelas de medicina en la educación de estudiantes de medicina,**  
15                                   **planes de práctica intramural de escuelas de medicina, médicos**  
16                                   **residentes y otros profesionales de la salud; (ii) prestar servicios**  
17                                   **médicos en regiones que el Colegio de Médicos de Puerto Rico o**  
18                                   **el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, según aplique,**  
19                                   **en conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico**  
20                                   **determinen que carecen de ciertos servicios médicos o dentales**  
21                                   **especializados; (iii) proveer servicios de guardia en hospitales**  
22                                   **seleccionados por el Colegio de Médicos de Puerto Rico en**  
23                                   **conjunto a el Departamento de Salud de Puerto Rico; (iv) ofrecer**

1           seminarios sobre prevención y otros temas de salud a la  
2           comunidad o para el adiestramiento o la educación continua de  
3           los estudiantes y profesionales médicos o dentales de Puerto  
4           Rico; (v) prestar Servicios Médicos Profesionales a poblaciones  
5           desventajadas a través de entidades sin fines de lucro.

6           En la alternativa, un Médico Cualificado podrá cumplir con el requisito de este  
7           apartado al prestar servicios médicos o dentales como parte de un contrato de  
8           servicios con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. En esta modalidad del  
9           Plan de Salud del Gobierno, el Médico Cualificado deberá cumplir con los  
10          requisitos de las ciento ochenta (180) horas, pero la labor no se tendrá que ofrecer  
11          gratuitamente y se podrá ofrecer como empleado o contratista independiente de la  
12          persona o entidad contratante con el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

13          El Secretario del DDEC podrá establecer mediante el Reglamento de  
14          Incentivos, carta circular o determinación administrativa, los requisitos de  
15          servicios comunitarios que se requieren en este Código. El Secretario del DDEC  
16          solicitará y considerará las propuestas del Colegio de Médicos. En las normas que  
17          se adopten, se establecerán los métodos de fiscalización necesarios para asegurar  
18          el cumplimiento del Médico Cualificado con su obligación de brindar servicios  
19          comunitarios.]

20          [(c)](b) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos  
21          Cualificado. —

22                  (1) ...

1 (2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en  
2 beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo  
3 de Puerto Rico son los siguientes:

4 i. Impacto económico de la concesión del Decreto.

5 ii. Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante  
6 posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de  
7 un programa de residencia acreditado.

8 iii. Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de  
9 ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o  
10 subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en  
11 Puerto Rico.

12 iv. Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará  
13 servicios.

14 (3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores  
15 intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

16 i. El médico posea alguna especialidad, o esté completando su  
17 residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado  
18 que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez  
19 de médicos; o

20 ii. Se trate de un médico generalista que: provea servicios de salud  
21 primaria en una región geográfica donde, según el *Secretario*  
22 **[Departamento]** de Salud, no hay suficientes médicos

1 *generalistas y existe una necesidad apremiante que requiere la*  
2 *concesión del incentivo o provea servicios de salud primaria en una*  
3 *sala de emergencia en un hospital autorizado a operar en Puerto Rico,*  
4 *y, en adición, el Secretario de Salud determine que existe una*  
5 *necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo. Bajo este*  
6 *escenario, solamente los ingresos devengados por el médico generalista*  
7 *por la prestación de servicios de salud primaria en una sala de*  
8 *emergencia en un hospital autorizado a operar en Puerto Rico será*  
9 *elegible para los incentivos económicos dispuesto en la Sección*  
10 *2022.04.*

11 **[iii. Los Médicos Cualificados que no sean residentes de Puerto**  
12 **Rico, según definido en la Sección 1010.01(a)(30) del Código**  
13 **de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, y que soliciten**  
14 **un Decreto en o antes del 30 de junio de 2020, al amparo de la**  
15 **Sección 2021.03 de este Código, podrán no estar sujetos a los**  
16 **requisitos establecidos en este apartado (c), según lo disponga**  
17 **el Secretario del DDEC mediante el Reglamento de**  
18 **Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier**  
19 **otro comunicado de carácter general.]**

20 *(c) Todo Médico Cualificado con Decreto de Médico Cualificado otorgado bajo este Código o*  
21 *bajo la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, podrá presentar una solicitud enmienda al*  
22 *Decreto ante el DDEC, la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F*  
23 *de este Código, para excluir el requisito de las ciento ochenta (180) horas de servicio*

1 *comunitario, sujeto a la aplicación por el periodo remanente del Decreto de la tasa fija*  
2 *preferencial de contribución sobre ingreso de doce por ciento (12%), reconocida en la*  
3 *Sección 2022.04(a)(1) de este Código.”*

4 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 2024.01 de la Ley Núm. 60-2019, según  
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 2024.01 - Médicos Cualificados – Revocación del Decreto

7 (a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

8 (1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será  
9 inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los  
10 siguientes:

11 i. incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el  
12 párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código  
13 o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;

14 ii. cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este  
15 Código;

16 iii. cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico;  
17 o

18 **[iv. no cumpla con proveer las horas anuales de servicios**  
19 **comunitarios requieren en la Sección 2023.02(b) de este**  
20 **Código; o**

21 **v] iv. no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este**  
22 **Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o**  
23 **determinación administrativa.**

1 (b) ...”

2 Artículo 6.- Separabilidad.

3 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
4 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley  
5 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia  
6 dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El  
7 efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
8 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,  
9 acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
10 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
11 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
12 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley se invalidara o se declarara  
13 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni  
14 invalidará la aplicación del remanente de esta ley a aquellas personas o circunstancias a  
15 las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
16 asamblea legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
17 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
18 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,  
19 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
20 asamblea legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de  
21 separabilidad que el tribunal pueda hacer.

1 Artículo 7. - Vigencia.

2 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.